



Expediente No. 2016-164

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
8 AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ANGELA RODRIGUEZ DE PACHECO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada 14 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
8 AGOSTO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho con el estudio como a continuación sigue.

**1. De la impugnación presentada**

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, se observa que, mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante, interpuso recurso apelación contra la providencia del<sup>2</sup> 14 del mismo mes y año, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, a pesar de que la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, tal y como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., ni la normatividad propia ni en análoga, esto es C.G.P., consagra dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

***“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

<sup>1</sup> Folio 286

<sup>2</sup> Folio 284



1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

2

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

El recurrente, fundamenta su recurso con base en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS, sin embargo, es claro que la providencia objeto de recurso no se refiere a la objeción de la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, si no a la que resuelve el recurso de reposición del auto por medio del cual se fijaron las agencias en derecho; es de indicar que, la norma actualmente no permite su objeción como lo precisaba el derogado C.P.C., pues dicha decisión debe controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, y por lo tanto se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia del recurso, debe concluir el Despacho en la improcedencia de este, y consecuentemente se impone su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

3

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en fecha 15 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, y resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

